

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 952-02 que modifica el Decreto No. 730-02 del 10 de septiembre del 2002, relativo a las Bancas de Apuestas de la Lotería Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 952-02

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de diciembre del 2001, se dictó el Decreto No. 1167, con la finalidad de crear un soporte legal transitorio que permita regular las Bancas de Loterías, hasta tanto sean modificadas las leyes y base legal de la Lotería Nacional.

CONSIDERANDO: Que un estudio de mercado sobre el posible seguro para las Bancas de Loterías, establecida en el artículo primero y siguientes del citado decreto, mostró que el mismo es impracticable por no existir clasificación o categoría de Banca y en consecuencia los riesgos invaluable.

CONSIDERANDO: Que el artículo tercero del Decreto No. 1167, de fecha 11 de diciembre del 2001, que describe los montos para pagos de premios para el pago del Palé de MIL CIEN PESOS (RD\$1,100.00), por cada peso apostado, siendo en el uso MIL PESOS (RD\$1,000.00) por cada peso apostado, uso que se ha mantenido en la práctica.

CONSIDERANDO: Que la competencia desleal entre los propietarios de Bancas de Lotería ha aumentado la ilegalidad de éstas en diversas modalidades que obliga a la Lotería Nacional, a regular y sancionar dichas acciones.

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional requiere de medios y logísticas para cubrir los costos de trámite y persecución de las diferentes ilegalidades.

CONSIDERANDO: Que las modalidades de apuestas se han mantenido estáticas sin que sean adecuadas a nuestra realidad monetaria en la actualidad.

CONSIDERANDO: Que los incrementos en los costos de operación presentan una distorsión con relación a la distribución de los premios que requieren ser sincerados.

CONSIDERANDO: Que los costos de operación motivados por la energía eléctrica, salario, pago de alquiler, teléfono, han creado una distorsión con relación, a la distribución y pago de premios de los productos de la Lotería Nacional, así como para los inversionistas del sector de las Bancas de Lotería.

CONSIDERANDO: Que se hace impostergable hasta tanto sea modificada la Ley No. 4068, de fecha 16 de marzo de 1955, adecuar a la realidad del mercado el Artículo 3 del Decreto No. 730-02, de fecha 10 de septiembre del 2002.

VISTA la Ley No. 5158, de fecha 30 de junio del 1959.

VISTA la Ley No. 4068, de fecha 16 de marzo del 1955.

VISTOS los Decretos Nos. 571-99 y No. 1167-01, de fechas 30 de diciembre del 1999 y 11 de diciembre del 2001, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

PRIMERO.- Ante el aumento de los costos de operación se modifica de manera transitoria el Artículo 3 del Decreto No. 730-02, de fecha 10 de septiembre del 2002, para que diga de la manera siguiente: Las jugadas y reparto de los premios de quinielas tanto en las Bancas de Lotería como en dicha institución será hecho de la siguiente forma: Por cada jugada de RD\$0.30 se pagará el primer premio cincuenta y siete (57) lo apostado (RD\$17.00), al segundo premio, diez (10) veces lo apostado (RD\$3.00) al tercer premio, tres (3) veces lo apostado (RD\$1.00); resultando una suma de setenta (70) veces lo apostado tomando como base tres (RD\$3.00) pesos por apuestas.

PARRAFO.- Antes las eventuales variaciones de las condiciones económicas del mercado, se otorgan los poderes necesarios a la Administración General de la Lotería Nacional para que de manera transitoria pueda modificar el valor de la jugada y

los premios indicados en el artículo único del presente decreto, hasta tanto sean actualizadas las leyes que rigen la base legal de la Lotería Nacional.

SEGUNDO.- Envíese a la Lotería Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 953-02 que integra la Delegación de la República ante los actos de transmisión del mando presidencial que se celebrarán en Ecuador, el día 15 de enero del año 2003.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 953-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión de mando presidencial que se celebrarán en Ecuador el día 15 de enero del 2003, estará integrada por la Excelentísima Señora Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, quien la presidirá; el Doctor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el señor Norberto Luis Soto, Embajador de la República en Ecuador; el señor Luis Alvarez Renta, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y por el señor José Nadal Rincón, Embajador Encargado de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.